

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43758-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de Administración Pública (Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978);

Considerando:

- I.** Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria a dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

- II.** Que con fundamento en la versión entonces vigente del artículo 11 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas (Ley N°6826 del 8 de noviembre de 1982), así como los numerales 17 y 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas (Decreto Ejecutivo N°14082-H del 29 de noviembre de 1982), se emitió el Decreto Ejecutivo N°28287-H del 27 de octubre de 1999, por medio del que se estableció que, para la cerveza importada, la base imponible del impuesto general sobre las ventas en el nivel de distribuidor o mayorista sería el precio de venta estimado al consumidor final y que estos tendrían derecho a deducir como crédito fiscal el impuesto general sobre las ventas soportado en aduanas al momento de la importación de la cerveza.

- III.** Que, a través del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 28287-H, se dispuso que todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que importen cerveza para su

comercialización debían recaudar el impuesto general sobre las ventas e inscribirse como contribuyentes ante la Administración Tributaria.

- IV. Que mediante el Título I de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley N° 9635 del 3 de diciembre del 2018) se reformó integralmente la Ley del Impuesto General sobre las Ventas que pasó a ser la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y mediante el Decreto Ejecutivo N°41779-H del 7 de junio del 2019 se derogó el Decreto Ejecutivo N°14082-H, actualizándose su reglamentación.
- V. Que, si bien el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado faculta a la Administración Tributaria para que determine la fórmula de cálculo de la base imponible y ordene la recaudación del impuesto al nivel de las fábricas, mayoristas y aduanas, sobre los precios de venta al consumidor final en el nivel del detallista, tal posibilidad se encuentra asociada a que en las ventas de bienes se dificulte percibir el tributo bajo las reglas generales de determinación del tributo.
- VI. Que, actualmente, la Administración Tributaria cuenta con herramientas como la facturación electrónica, los suministros masivos de información y la gestión de riesgo e inteligencia tributaria, lo que permite una gestión y un control tributario más efectivo del impuesto, así como la trazabilidad y agilidad en la gestión del impuesto, sin necesidad de contar con un régimen especial de cálculo de la base imponible del impuesto sobre el valor agregado sobre la cerveza importada en el nivel de distribuidor o mayorista, resultando posible fijar la determinación del tributo sobre la cerveza importada con base en el margen de ganancia correspondiente a cada etapa de su comercialización y con base en las reglas generales establecidas en los numerales 12 y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- VII. Que, como consecuencia de los cambios en el mercado, la implementación de mejores herramientas tecnológicas con las que actualmente cuenta la Administración Tributaria y con el fin de eliminar distorsiones al impuesto sobre el valor agregado, resulta necesario derogar el Decreto Ejecutivo N°28287-H del 27 de octubre de 1999.

- VIII. Que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012), se aclara que el presente Decreto Ejecutivo no requiere del criterio técnico de la Dirección de Mejora Regulatoria, debido a que no establece trámites, requisitos ni procedimientos nuevos; además, el presente decreto se promulga para los efectos de la recaudación del impuesto sobre el valor agregado que recae sobre la cerveza importada, con base en la aplicación de las reglas de liquidación del impuesto ya establecidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.
- IX. Que, en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de Decreto de derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 28287-H, se publicó en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>, en la sección “Proyectos en Consulta Pública”; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta N°167 del 2 de setiembre de 2022 y N°168 del 5 de setiembre de 2022, respectivamente, por lo que, a la fecha de emisión de este Decreto se atendieron las observaciones recibidas, siendo que el presente Decreto corresponde a la versión final aprobada.

Por tanto,

Decretan:

“Derogación del Decreto Ejecutivo N° 28287-H del 27 de octubre de 1999 y aplicación de las reglas generales de liquidación del impuesto sobre el valor agregado sobre la cerveza importada.”

Artículo 1º.- Derogación. Deróguese el Decreto Ejecutivo N°28287-H del 27 de octubre de 1999.

Artículo 2º.- Aplicación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento. En virtud de la derogatoria dispuesta en el numeral anterior, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, todas las personas físicas o jurídicas, que efectúen operaciones comerciales en el territorio nacional, de compra y venta de cervezas importadas, ya sea que se trate de importadores, distribuidores, mayoristas o detallistas, deberán liquidar el impuesto conforme al sistema general establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 3º.- Liquidación del impuesto sobre el valor agregado en cervezas importadas por el sistema general. Con arreglo a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todos los contribuyentes de este impuesto que efectúen operaciones comerciales en el territorio nacional, de compra y venta de cervezas importadas, deberán:

- a) Cobrar, expresándolo por separado en la factura respectiva, el impuesto sobre el valor agregado en cada una de sus ventas o prestaciones de servicios en los que incorporen cervezas importadas, incluidas las que tuvieren en existencia al 31 de diciembre de 2022, aplicando el tipo general del 13% sobre la base imponible que proceda según los artículos 12 y 13 de la Ley.
- b) Incluir el impuesto sobre el valor agregado cobrado en la venta de cervezas importadas en las declaraciones juradas que se deben presentar mensualmente.
- c) Aplicar en las respectivas declaraciones juradas, como crédito fiscal, todos los importes soportados por concepto del impuesto sobre el valor agregado que conste en

las declaraciones aduaneras y las facturas que sus proveedores les emitan a partir del 1 de enero de 2023, en relación con las adquisiciones de cervezas importadas.

Los comerciantes detallistas que, hasta el 31 de diciembre de 2022, en acatamiento del sistema especial de liquidación del impuesto que se deroga en este acto, no hubieren acreditado ningún impuesto sobre el valor agregado por sus adquisiciones de cervezas importadas, que consten en el inventario dispuesto en el Transitorio I de este Decreto, podrán, además, aplicarse el crédito correspondiente al impuesto soportado conforme a lo dispuesto en el Transitorio II de este Decreto.

Transitorio I.- Levantamiento de un inventario. Los comerciantes detallistas que hubiesen cancelado el impuesto sobre el valor agregado sobre las cervezas importadas en el nivel de distribuidor o mayorista, con base en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°28287-H, deberán levantar un inventario de las cervezas importadas que tengan en existencia con cierre al 31 de diciembre del 2022.

El inventario de cervezas consiste en los productos que hayan sido adquiridos antes de la vigencia del presente Decreto y que no hayan sido vendidos a esa fecha, entendiéndose como momento de venta la fecha de facturación o entrega del producto, el acto que se realice primero.

Dicho inventario deberá de contener la siguiente información:

- a) Nombre o denominación social del proveedor mayorista o distribuidor.
- b) Número de identificación del proveedor mayorista o distribuidor.
- c) Descripción general del producto adquirido al proveedor mayorista o distribuidor.
- d) Cantidad de producto al 31 de diciembre de 2022.
- e) Valor unitario de adquisición del producto (este valor unitario incluye el impuesto cobrado por el proveedor mayorista o distribuidor en razón de la aplicación del Decreto Ejecutivo N°28287-H)
- f) Valor total de adquisición (cantidad de producto multiplicado por su valor unitario).

- g) Crédito fiscal adicional, resultante de multiplicar el valor total de adquisición de las cervezas importadas por el factor que se describe en el Transitorio II.

Tanto el inventario como la documentación que sirva de respaldo deberá ser conservada por el contribuyente y puesta a disposición de la Administración Tributaria en caso de ser requerida dentro del ejercicio de sus facultades de control tributario.

Transitorio II.- Crédito fiscal a aplicar por una única vez por parte del detallista por sus existencias de cervezas importadas. Los comerciantes detallistas, contribuyentes del impuesto sobre el valor agregado, que hubiesen cancelado ese impuesto a sus proveedores distribuidores o mayoristas, en acatamiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°28287-H, y que no se hubieren acreditado el impuesto soportado en sus declaraciones juradas, tendrán derecho a aplicar como crédito fiscal, además de los impuestos pagados por sus adquisiciones durante el mes respectivo, los impuestos sobre el valor agregado pagados en las adquisiciones de cervezas importadas que tuvieran en existencia al 31 de diciembre del 2022, para lo cual deberá observarse lo siguiente:

- a) En el caso de las cervezas importadas en existencia sobre las cuales se haya cancelado el impuesto sobre el valor agregado al nivel del distribuidor o mayorista y este no se haya acreditado en sus declaraciones juradas, el comerciante detallista podrá aplicarse el crédito fiscal resultante de multiplicar el valor unitario de adquisición de las cervezas importadas vendidas en el mes respectivo por el factor del 0,1445 (14,45 por ciento).
- b) Este crédito fiscal, que se deriva del impuesto incluido en el precio cobrado por el distribuidor o mayorista al detallista sobre las cervezas importadas que forman parte del inventario levantado conforme al Transitorio I del presente Decreto, deberá ser incluido en la declaración jurada del mes de enero de 2023.

Artículo 4 °.- Vigencia. El presente decreto rige a partir del 1 de enero de 2023.